



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALACIVIL-FAMILIA- LABORAL**

Ref.- Acción de tutela de JUANITA MERCEDES MOLINA - contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Rad. 2017-00348-00

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y como no ha sido posible notificar de la presente acción de tutela a todos los terceros interesados, con miras a evitar posibles nulidades, se ordena que por Secretaría, se oficie a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que al día siguiente de informada de esta decisión, le haga saber por medio de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a los intervinientes en el proceso Ejecutivo Hipotecario que el Banco Agrario le sigue a Leonardo Machado Galindo, radicado bajo el número 2013-0030, que la misma fue admitida, para que dentro del día hábil siguiente a la fecha de la publicación, éstos emitan un pronunciamiento al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALVARO LÓPEZ VALERA  
MAGISTRADO.**

*a los herederos o cesionarios que ya fueron reconocidos por el juez de instancia, pues la labor de este se circunscribe al reparto de los bienes del fallecido entre los herederos o cesionarios reconocidos en la proporción que a cada uno le corresponde.*

*Por tanto, si el recurrente tenía una inconformidad respecto de alguno de los reconocimientos hechos por el a quo, debió atacar los autos en donde fueron adoptadas, y no acudir a la objeción a la partición, pues en dicho trabajo, no se reconocen o se desconocen derechos como aquel al que aspira el objetante, y menos por medio de un perito, pues esa labor ni siquiera corresponde al partidor cuyo trabajo fue objetado; lo relacionado con la calidad de herederos o cesionarios corresponde decidirla al juez, previa realización de la partición, es decir ese no es el escenario para controvertir esa decisión, sino el de los recursos contra el auto respectivo.*

*En esa medida es claro que la objeción presentada al trabajo de partición sobre la calidad de heredero del cedente o el reconocimiento del cesionario son hechos ajenos que no tiene relación con el trabajo de partición propiamente dicho, pues como se ha dejado dicho, ya eso había quedado resuelto por el juez mediante el auto del 26 de mayo de 2016 y el recurrente guardó silencio.*

*Lo anterior permite entender, que el recurrente, tiene que soportar, dentro de este proceso, las consecuencias propias de su silencio, pues no puede pretender revivir términos y oportunidades procesales vencidas, para convalidar el descuido y negligencia por no hacer el uso efectivo de los recursos a su alcance.*